

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ernesto Antonio Quiñones Gómez.

Abogados: Licdos. Ricardo Baloch Rosario y Carlos M. Guerrero y Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan R. Rosario Contreras.

Recurrida: Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).

Abogados: Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Antonio Quiñones Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0095794-3, con domicilio y residencia en la calle Principal No. 14-A, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Villar, en representación de los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan R. Rosario Contreras y los Licdos. Ricardo Baloch Rosario y Carlos M. Guerrero, abogados del recurrente Ernesto Antonio Quiñones Gómez; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan R. Rosario Contreras y los Licdos. Ricardo Baloch Rosario y Carlos M. Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0379804-7, 048-0011018-3, 048-0063771-4 y 026-0039939-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre 2005, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ernesto Antonio Quiñones Gómez contra la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la excepción de incompetencia de atribución presentada por la parte demandada Corporación

Estatad de Radio y Televisión (CERTV), Radio Televisión Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de desahucio ejercido por la demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), Radio Televisión Dominicana, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), Radio Televisión Dominicana, a pagar al demandante Ernesto Antonio Quiñones Gómez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$37,364.66, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$585,824.30, por concepto de 439 días de cesantía; la suma de RD\$24,020.14, por concepto de 18 días de salario de vacaciones; la suma de RD\$22,525.00, por concepto de proporción de salario de navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$31,800.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), Radio Televisión Dominicana, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley núm. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), Radio Televisión Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Lionel V. Correa Tapounet, Juan Ramón Rosario y Lic. Ricardo Balogh Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la demandada originaria Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), contra sentencia No. 040-05 relativa al expediente laboral No. 04-4265/051-04-00713, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso por improcedente, mal fundada y especialmente por carecer el reclamante Sr. Ernesto A. Quiñones G., de derechos de naturaleza laboral; **Tercero:** Condena al sucumbiente Sr. Ernesto A. Quiñones Gómez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Maldonado y Dr. Pedro Naranjo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, obvió que la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), es una Institución Estatal que tiene su propia ley que la regula y la define como institución autónoma sin fines comerciales, industriales o de transporte que es la Ley No. 134-03, pero entendió que el hecho de que ésta haga un símil en el aspecto disciplinario a la Ley No. 14-91, debe colegirse que sus empleados deben regirse por esta última, la cual tiene aplicación solamente para los empleados del sector público de aquellas instituciones estatales que no tengan el carácter de autónomas y que dependan directamente del poder ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 11 de la Ley No. 14-91; que el Tribunal a-quo en su fallo viola el III Principio del Código de Trabajo que reconoce la aplicación del mismo, al desconocer los derechos laborales del trabajador sin justificación alguna haciéndolo carente de motivos y de base legal, pues la esencia de dicho fallo debió estar sustentada en sí la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), es o no es autónoma y si realiza o no actividades comerciales@;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: que a juicio de esta Corte la Ley No. 134-03 creó la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), como continuadora jurídica de Radio Televisión Dominicana, regida por la Ley No. 168 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1966, sin que variara sus fines relacionados con el cumplimiento de un servicio público estratégico; tanto así que en su artículo 29 la ley en cuestión refiere que los servidores de la Corporación estarán sometidos, desde el punto de vista disciplinario, al Código de Ética del Servidor Público, de todo lo cual se colige que las relaciones laborales entre funcionarios, servidores y empleados de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), están regidos por la Ley No. 14-91 del Servicio Civil y Carrera Administrativa@; y agrega Aque de conformidad con el III Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo, solo se aplica dicho código a trabajadores que presten servicios a empresas estatales o a sus organismos oficiales autónomos cuando tuvieran carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, lo que no ocurre en la especie; tampoco demostró el reclamante la existencia del pago de prestaciones laborales, o que su órgano de dirección le hubiere reclutado bajo el régimen jurídico que constituye el Código de Trabajo, lo cual no podía suplir de oficio el tribunal, y por lo cual procede rechazar los términos de las instancias de demanda y el presente recurso, por carencia de derechos de naturaleza laboral@;

Considerando, que tal y como enfoca el asunto la Corte a-qua en las motivaciones de su decisión recurrida, es indudable que la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), como continuadora jurídica de Radio Televisión Dominicana, se encuentra regida por las disposiciones de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues el artículo 29 de la Ley núm. 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), dispone expresamente: Aque las autoridades, funcionarios y empleados de la Corporación, estarán sometidos desde el punto de vista disciplinario, a las disposiciones del Código de Ética del Servidor Público; que en vista de la disposición anterior, el consejo de administración de la referida corporación estatal dictó el reglamento interno de recursos humanos de la misma, que regula las relaciones entre los servidores con dicha entidad estatal, es decir, como muy bien aclara la sentencia recurrida los servidores de dicha institución tenían conocimiento del estatuto que regiría sus relaciones laborales, pues dicho reglamento es bastante explícito en cuanto a todo lo relacionado con la solución de los conflictos que pudieran surgir entre las partes y que en modo alguno se referían a la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte el recurrente tampoco probó ante el Tribunal a-quo que el modus operandi para la solución de conflictos se regiría por las disposiciones y normativas de las leyes de trabajo, como fue comprobado por las piezas que forman el expediente que sustenta el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando, que entre los objetivos y funciones de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), está el de servir de vehículo esencial de información y participación política a los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura dominicana y de la cultura de otros países y regiones, así como de medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer, de los niños, niñas, adolescentes y discapacitados; en esencia, servir de medio de difusión de los principios y valores que sustentan el Estado Dominicano, del que siempre deberá ser inalienablemente medio de promoción y defensa de sus intereses; lo cual evidencia que esta institución no tiene fines lucrativos sino que esta encaminada a fomentar la cultura, la

educación y servir de medio de comunicación para la solución de las inquietudes sociales y comunitarias;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Antonio Quiñones Gómez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Naranjo y del Lic. Alejandro Maldonado, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do